

proceder con el temperamento y con la atención de que en esta materia la libertad de un individuo se sobrepone á los demás conciudadanos; como la sociedad se compone de personas y de cosas, toda exención viene á ser una enajenación parcial de la suma potestad que el libre albedrío del Soberano no debe hacer contra el consentimiento general que se la ha concedido (1). Las exenciones, pues, que exceden este modo y este temperamento, no sólo son inútiles, sino que para volver á los súbditos ó á las cosas eximidas á su antigua sujeción, se pueden emplear todos los medios eficaces (2).

Estas consideraciones nos ponen en estado de combatir á los inmunistas con sus mismas armas; porque, si las decretales reconocen que los bienes y posesiones pasan á poder de los eclesiásticos con aquellas cargas y gravámenes reales que las impuso el pacto ó la obligación de los particulares (3), con superior razón les precisa á confesar la sujeción á aquellas cargas reales que contrajeron las posesiones desde su origen y su institución, como son los pechos y las contribuciones por ley fundamental de la sociedad, ora vengan de antigua imposición, ora se subroguen en otra, ó se aumente y establezca de nuevo, según los casos lo pidan.

Todos los derechos de que han usado las naciones cultas, como que tienen por basa la regla primordial de la erección de las sociedades, han dispuesto que las cargas que introduce la utilidad pública las deben soportar todos indistintamente, sin excepción ni privilegio. Los romanos, que han tenido la gloria de que se adopten sus leyes por tantos pueblos, aún después de extinguido su nombre y su imperio, no eximían de esta clase de cargas aún á los exentos de las concejiles (4).

El derecho real de España no ha dejado en esta materia lugar á la duda ni á la cuestión. En la ley 55, título VI, partida I, se expone expresamente que, de las donaciones que hicieron los vasallos pecheros á los eclesiásticos, contribuyan éstos con los mismos pechos y tributos que acostumbraban aquellos. «Mas si por aventura la Iglesia comprase algunas heredades, ó se las diesen homes que fuesen pecheros al Rey, tenudos son los clérigos de la fa-

(1) Grot., lib. I, cap. III, § 13, num. 1.

(2) Menchaca, *Illustrat. Controv.*, lib. II, controv. 82, num. 19. En el reino hay varias leyes y pactos públicos, que prohíben la enajenación de las regalías del patrimonio y de la jurisdicción, sin necesidad de recurrir á principios generales, cuya expresión se omite por ser bien conocidas tales disposiciones.

(3) Cap. *Ex litteris, de Pignori*. Cum etiam bona viri mulieri sint pro dote tacite obligata, et cum suo onere transierint ad quemlibet possidentem: quid dicas, si tributarium prædium Ecclesiæ donetur, numquid tenetur Ecclesia ad tributum? dic, quod sic, quia res transit cum onere suo.

(4) Leg. 3, *Cod. de Munerib. patrimonial.*, ibi: Qui immunitatem munerum publicorum consequuti sunt, onera patrimoniorum sustinerere debent, in quibus causis, et hospites recipiendi sunt. Leg. 2, *Cod. eod. tit.* Munera, quæ patrimonii publicæ utilitatis causa inducuntur, ab omnibus subeunda sunt.

cer aquellos pechos y aquellos derechos que habían á cumplir por ellas aquellos de quien las hubieron.» Y teniendo atención el legislador á la raíz y origen de los pechos, y á su inherencia real á las mismas posesiones, previno que aún en el caso de que, en defecto de parientes, sucediese la iglesia (tómase aquí la voz por el templo), por el derecho de herencia de algún clérigo, pechase por ella en la misma conformidad, si antes era de hombre que lo debiese hacer (5); «pero si acaeciese que algún clérigo muriese sin hacer testamento é manda de sus cosas, é non hubiese parientes que heredasen sus bienes, débelos heredar la Iglesia, en tal manera, que si aquella heredad había sido de homes que pechaban al Rey por ella, la Iglesia sea tenuta de hacer al Rey aquellos fueros é aquellos derechos que facian aquellos cuya fuera en ante, é de darla á tales homes que lo fagan.»

Disposición que debe entenderse de los pechos y servicios personales que pagaban en aquellos tiempos todas las clases contribuyentes del pueblo, y á que se sujetaban los clérigos en esta especie de adquisiciones; y por eso se les manda poner en personas que pudiesen prestar estos servicios. La exención de los clérigos era meramente personal, como menudamente explica la ley 51 del mismo título y partida, y el señor Gregorio Lopez, en la glosa, verbo: *Por razon de sus personas*; donde funda la sujeción á los pechos y contribuciones reales inherentes, con disposición privada ó de el príncipe á las mismas cosas.

Las leyes reales posteriores imponen á los clérigos la misma obligación en cuanto á la paga de los tributos anexos é inherentes á las heredades que compraren; ley 11, título III de la *Recopilación*. La ley 2.^a, título IV, libro I: «E otrosí, de heredad que sea tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, que los clérigos que compraren tales heredades tributarias, que paguen aquel tributo que es apropiado y anexo á tales heredades.» Y lo mismo dispone, con específica expresión de la alcabala, la ley 3.^a, título III, libro I del *Ordenamiento*. Y para cerrar la puerta á discursos é interpretaciones, está declarado que el derecho de la alcabala es un gravámen real, anexo é inseparable á los heredamientos, que donde quiera que fuesen le ha de seguir, por la ley 7.^a, título IX, libro V del *Ordenamiento*: «Y desde agora apropiamos, anexamos é imponemos el dicho tributo á los heredamientos.» Bien que en España no era necesaria esta declaración; porque las contribuciones de alcabalas, cientos y millones, y todas las demás, á excepción de las cargas concejiles, que son puramente personales, son inherentes á las haciendas; y por esta razón no se reparten á los pobres y jornaleros, como está prevenido en las reglas que da para su exacción y cobranza la instrucción del año de 1725.

(5) Ley 53 del mismo título y partida.

§ II.

El amor que al público profesamos no puede ménos de excitarnos el dolor de ver que, estando declarada por tan innumerables leyes y títulos la carga real de los tributos y contribuciones reales sobre todos los heredamientos, tierras y posesiones del reino, y que cuando no lo estuviera, desoyendo esta sujeción de la esencia constitutiva de la sociedad, queden libres y horras de contribuir á la manutención del Estado y de la corona los inmensos bienes y haciendas de capellanías y fundaciones modernas que poseen los eclesiásticos, y que diariamente se aumentarán recayendo el grave peso, por la mayor parte, en la industria y en el afán de nuestra flaca y miserable agricultura.

Los concordatos no dan á los curiales parte en esta legislación, y son unos temperamentos para evitar muchas veces disputas; mas la verdad es, que todos en estas cosas temporales son una brecha contra la autoridad real y un medicamento imperfecto.

Por fin, se debe tener á la vista que esta amplísima exención en cosas temporales, y las demás que goza de igual naturaleza en estos reinos y en los de la Europa católica, son verdaderos efectos de la piedad de los soberanos, que, por reverencia al alto ministerio en que se ocupa el clero, se las han dispensado con imponderable generosidad.

Sin este recurso, quedarían reducidos á sufrir en la república y sociedad civil muchas derramas de las que contribuye cualquiera otro ciudadano. Su alto ministerio no les saca de la sujeción á todas las leyes instituidas para el bien y la felicidad de la república, como prueba muy al intento el señor Salcedo (1). El sacerdocio, que es de la línea puramente espiritual en la Iglesia, no contradice ni repugna á la sociedad civil y temporal; en aquella les comunica las altas prerogativas y distinciones que exigen el respeto de los fieles, para aplicarse sin embarazo al cargo de la predicación, á la enseñanza y á la administración de los sacramentos, que forman el ministerio sacerdotal.

A no ser por la piedad de los príncipes, se mantendrían aún los eclesiásticos en el estado de la Iglesia primitiva, en que continuaron por muchos siglos, y en que se reconocían destituidos de fuero civil en sus personas, como arriba hemos visto. En cuanto á los tributos, no sólo los pagaban con la má-

(1) *De Leg. polit.*, lib. I, cap. IV. Nam congruum est, ut quatenus cives sunt clerici illius reipublicæ, coactivè et directè illis laicis legibus teneantur, sicut et ceteri cives: et cum aliæ leges non existant ad vitam dirigendam secundum felicitatem politicam, teneantur his, nec possunt ab hac obligatione separari, à ceteris laicis cum nullum corpus confectionem in illa republica perfectum ex parte totius communitatis, præcipuè cum lex ecclesiastica non existat, nec possit, disponens in materia civili.

yor prontitud (2), sino que eran, en verdad, agentes de su recaudación, exhortando con su ejemplo y con su consejo á que los pagasen los demás, no obstante la pobreza del clero en aquellos tiempos (3).

Se hallarian en la misma condición que tenían en España en tiempo del rey Recaredo, en que no se ascendía al clericalato sin que precediese la licencia del Rey, y en que continuaban la paga de los pechos reales y personales, si eran de esta condición (4).

El derecho divino, por sus constituciones expresas y terminantes, bien entendidas y recomendadas de los Santos Padres, impuso al clero la sujeción civil á las potestades de la tierra en todo lo temporal. En cuanto á los tributos, no puede ser más literal su disposición (5), pues no contentándose el divino Legislador con su mandato, por sólo acostumbrarle con su ejemplo á el cumplimiento, le pagó él mismo, con lo que arguye su terquedad á los refractarios el derecho canónico (6).

No se puede oír sin estremecimiento la respuesta que dan algunos eclesiásticos á estos textos. Dicen que la sujeción de que hablan, es sólo respecto de los príncipes gentiles. Estos idiotas deben de pensar que el cristianismo degrada á la majestad de sus derechos; pensamiento desacertado, que no puede tolerar la Iglesia de Dios, y máxima que se opone abiertamente á los aumentos de la religión, pues ¿qué príncipe gentil querrá abrazarla, si ha de sacrificar el sumo imperio que Dios le ha confiado? Confunden los distintos respectos de príncipe y de cristiano que concurren en los soberanos católicos, sin hacerse cargo de que, aunque por esta privada representación estén sujetos á las leyes espirituales, que son el fundamento de la Iglesia, por el primero son independientes, y sólo reconocen al Todopoderoso por su superior.

Los textos del derecho divino, en que pretenden fundar la soñada inmunidad de sus posesiones, se reducen á algunos capítulos del *Génesis*, que eximen la tierra sacerdotal de la paga de tributos, y que en su misma letra nos dicen que este privilegio es por concesión real (7), y en las decretales de

(2) Cap. *Si tributum*, causa 11, quæst. 1. Si tributum petit Imperator non negamus, agri Ecclesiæ solvunt tributum.

(3) D. Isidor., lib. IV, epist. 48, *Ad Epagatum Sacerdotem*, adductus à D. Campomanes, *Trat. de la regaña de la amortización*, cap. I, num. 34.

(4) *Concil. Toletan. III*, canon 8. Jubente autem, atque consentiente, domino piissimo Recaredo Rege id præcepit sacerdotale concilium, ut clericos ex familia fisci nullus audeat à principe donatos expetere, sed, reddito capiti sui tributo, Ecclesiæ Dei, cui sunt alligati, usque dum vivent regulariter administrant.

(5) Reddite quod est Cæsaris Cæsari... cui tributum, tributum, cui vectigal., vectigal. Matthæi, cap. XXII, v. 21, et *Epist. ad Rom.*, cap. XIII, v. 7.

(6) Si enim censum solvit Filius Dei, quis tu tantus es, qui non putes esse solvendum? Cap. *Magnum documentum*, causa 11, quæst. 1.

(7) *Genes.*, cap. XLVII, v. 21 et seq. subjicitque eam Pharaoni,

Bonifacio VIII, en que se afirma positivamente la exención real de los eclesiásticos.

Con una distincion se aclara que la inmunidad eclesiástica, en cuanto á la administracion de los ministerios espirituales, se debe respetar como de derecho divino, sin que en modo alguno se extienda á los tributos y cargas públicas, puesto que las constituciones de Bonifacio VIII están revocadas por Clemente V, su sucesor. Los curiales ninguna autoridad tienen en el derecho civil ni en las cosas temporales para dar al clero este privilegio. Si es de derecho divino, como refieren, le deben producir y demostrar de un modo que no esté sujeto á contestaciones, porque de otra suerte funda de derecho la sociedad.

Hemos hablado indistintamente de todos los bienes redituables de los eclesiásticos, porque todos ellos, por el orden y por la esencia de las cosas, están sujetos al pago de tributos y contribuciones, y no tienen otra exención que la que los príncipes los han concedido; y es buena prueba de esta proposicion la opinion del señor Covarrubias, con quien concuerdan los más de los canonistas. Este sabio presidente defiende que los bienes patrimoniales de los clérigos, aunque estén ordenados á título de ellos, no son libres de los pechos ni de las contribuciones, y aunque goce los privilegios del clericalato, reconoce que éstos son de otra clase y línea muy distinta, y que pertenecen á la espiritualidad, sin que la consignacion del patrimonio obre otra cosa que satisfacer á los cánones, que previenen que el que haya de ser elevado al sacerdocio esté suficientemente proveido en la sociedad civil

et cunctos populos ejus, à novissimis terminis Ægypti usque ad extremos terminos ejus, præter terram sacerdotalem, quæ à rege tradita fuerit eis.

para no sujetarse á la mendicidad (1). Y si esto sucede así, ¿por qué razon lo deberán ser todos los demas bienes de fundaciones, que con el mismo preciso motivo de la indispensable sustentacion se les han dado, y las adquisiciones que han hecho sin esta necesidad?

Si los eclesiásticos, como se ha visto, no gozan por derecho divino exención personal de tributos, bien claro se ofrece que el edicto de Parma no puede ser infraccion de sus inmunidades espirituales, como el Monitorio romano estima. Y si aunque las gozasen, es constante que no se pueden excusar á la satisfaccion de las cargas reales que pasan á sus manos, ¿qué agravio se les hace en exigirles los derechos de las posesiones adquiridas despues del último catastro en que fueron incluidas, y en que, por hacerse intolerable el goce de ulteriores exenciones, se sujetaron expresa y realmente las haciendas al pago de tributos?

Últimamente, Adriano VI, Clemente VII y Paulo III han prestado, á mayor abundamiento, su asenso en aquellos estados, para que pasen con su carga las posesiones á las manos muertas; y esta sola consideracion bastaba en esta parte para juzgar del espíritu con que se han expedido las letras de la córte de Roma. Si fuese de derecho divino esta indefinida exención de tributos en las manos muertas, en parte alguna las pagarían, ni la curia misma podria asentir á su pago. Juzgue el imparcial si en la conducta de los curiales se guarda consecuencia con la córte de Parma.

(1) Lib. 1, *Variar. resolut.*, cap. iv, num. 4. Ex ea consignatione nihil aliud operari assignationem illam patrimonii, ut ejus titulo clericus sacris ordinibus insigniatur, quam quod satisfiat per eam canonibus, statuentibus neminem ad sacros ordines promovendum esse, nisi is habeat patrimonium, ex quo valeat absque mendicitate alimenta sibi ministrare; unde tale patrimonium ex hac assignatione non efficitur ecclesiasticum.

SECCION SEXTA.

Ut autem ejusmodi Edicta et omnia, quæ in eis erant disposita promptius et celerius executioni demandarentur per quamdam notificationem editam die 8 Februarii anni ejusdem 1765, statutum est, ut assertus quidam Magistratus super conservatione Regiæ, ut vocant jurisdictionis, etc.

§ I.

En esta parte hace mucho alto el breve sobre que en Parma se haya erigido un tribunal que cuide de conservar la real jurisdiccion y la ejecucion de los edictos; mirando esta providencia por otra infraccion de los privilegios eclesiásticos, y como una novedad inaudita.

No hay cosa más natural que establecer un tri-

bunal superior en unos dominios que se están arreglando de nuevo, para sacarles de la infeliz situacion en que les puso la serie de las guerras por muchos siglos. Esta proteccion, debida á los cánones y al equilibrio del estado eclesiástico respecto al secular, en parte alguna puede estar mejor depositada que en un tribunal superior y colateral del Príncipe de Parma. Si no se leyese, parece difícil creer que los curiales quieran disputar á un sobe-

rano independiente hasta la facultad de crear tribunales.

No mejoraria de condicion el motivo alegado porque este tribunal entendiese tambien en la exacion de lo que toque pagar á las manos muertas del erario público.

Esta cuestion está enunciada desde muy antiguo, y decidida á favor de los magistrados reales, como opinion comun. El señor Gregorio Lopez la funda con la autoridad de Bartolo y de Baldo, por la natural razon que dan estos juriconsultos, de que el juez seglar en este caso únicamente reconviene á las mismas posesiones sujetas á su jurisdiccion para el pago de los tributos á que están afectas (1), y no se puede estimar que ofenda sus privilegios, cualesquiera que fuesen; cuya sentencia suscriben los autores que citamos abajo (2).

Para España, atendidas sus leyes y la opinion á favor de los magistrados, no admite controversia. La ley 4.^a del título iv, libro vi del *Ordenamiento Real* declaró á todos los clérigos indistintamente sujetos al pago de los tributos de las alcabalas, con esta notable sancion: «Y no lo haciendo así, por el mismo hecho sea tal como aquel que deniega á su rey y señor natural su tributo y señorío.»

En la ley 1.^a, título ii del libro ix de la *Recopilacion* está tambien declarado el conocimiento de las justicias reales para la cobranza de contribuciones, con estas palabras: «Otro sí, en cuanto toca á los jueces eclesiásticos, que impiden y embarazan las cobranzas de las nuestras rentas, queriendo eximir ó exceptuar alguna ó algunas personas de la paga de ellas, ó en otra alguna manera, ó que se entremetan á conocer de lo que toca á las dichas rentas, no les perteneciendo, y proceden contra los nuestros jueces de rentas, en la dicha contaduría mayor se darán y despacharán las cédulas nuestras que se acostumbra para que no conozcan, ni procedan, ni embaracen, la dicha cobranza, ni se entremetan en lo á esto tocante.» Y lo mismo dispone la ley 8.^a, título xviii, libro ix de la *Recopilacion*, concordante con la ley 55, título vi, partida 1.^a, que atribuye á los seglares el derecho de prender á los clérigos por los tributos que adeudan.

Con más expresion, las ordenanzas de la chancilleria de Valladolid del año de 1566, en que numerando las cosas en que tiene el Rey fundada su intencion, cuenta entre ellas la jurisdiccion en los eclesiásticos sobre cobranza de las rentas y derechos reales, y dice estas palabras: «Porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia real, de que siempre los reyes, nuestros predecesores, de gloriosa memoria, y Nos, y nuestros oficiales y justicias

(1) In leg. 51, tit. vi, partit. 1, verbo *Por razon de sus personas*.
(2) Acevedo, en la ley 11, tit. iii de la *Recopilacion*. Bovadilla, lib. ii, cap. xviii, num. 125. Flores de Mena, lib. ii, de las *Varias*, quest. 21, num. 232. Girona, *De Gabellis*, part. vii, num. 25, et per eos innumeri adducti.

acostumbramos á conocer, aunque sea contra clérigos, frailes y religiosos y órdenes, sin que otro se haya de entremeter ni entremeta en ello, ni se le haya de dar ni dé parte alguna de ello.» Lo mismo se expresa en las ordenanzas de la chancilleria de Granada, del año de 1507, y nadie duda del vigor y eficacia que concede á las ordenanzas de las chancillerias y audiencias la pragmática con que principia la recopilacion de nuestras leyes.

El doctor Juan Gutierrez, eclesiástico (que no pensaria en dejar perder ninguna de las más dudosas preeminencias de su estado, como lo calificó en la controversia de los millones con el señor don Juan del Castillo Sotomayor), sienta como la más verdadera y comun opinion, que el clérigo puede ser reconvenido por la justicia seglar sobre el pago de las contribuciones que adeudas (3). Despues de haber alegado parte de las disposiciones que van citadas, refiere, en su comprobacion, que la junta que tuvo el clero en Madrid, en 1587, y en que él mismo fué vocal por la iglesia de Ciudad Rodrigo, de que era prebendado, dirigió al señor rey don Felipe II *memorial*, quejándose con motivo de un pleito muy ruidoso, que pendia en el Consejo, entre el clero y la ciudad de Jerez, sobre quién habia de compeler á los clérigos tratantes en vino al pago de la alcabala. Y por haber su majestad cometido la decision del negocio á varios señores presidentes y algunos consejeros, trae á la letra el auto acordado, que por esta razon se llama comunmente *de Presidentes* (4). Regló los casos en que los clérigos deben pagar alcabalas, y á nuestro propósito dice: «Y si así no lo hicieren y pagaren, las justicias les compelan á ello, deteniendo ó exceptando los dichos bienes, ó otros cualesquiera bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios ó de sus beneficios, dejando reservadas sus personas.»

En los términos específicos de formar un tribunal particular para el privativo conocimiento de las contribuciones de las manos muertas, expidieron nuestros soberanos sus reales cédulas en distintos tiempos, en cuya virtud se erigieron tribunales de amortizacion en Valencia y Mallorca, donde saludablemente tiene vigor y observancia el uso de esta regalia. Y por lo que hace á Mallorca, se decretó por el señor don Felipe V, en 24 de Julio de 1717, la nueva forma de este tribunal (5), con sujecion ambos á la Cámara.

En un punto de esta clase nos contentaremos con satisfacer á la queja que forma la curia romana contra la córte de Parma, con la enérgica y sencilla respuesta que nos dejó el papa Inocen-

(3) Gutierrez, *De Gabellis*, lib. vii, quest. 94.
(4) Es el 1, tit. xviii, lib. ix de la *Novis Recop.*, tom. iii. Tambien hace mencion, y copia parte del Auto de *Presidentes* Jerónimo de Cevallos en el tratado *De Cognit. per viam violentiæ*.
(5) Auto acordado 21, tit. ii, lib. iii de la *Recopilacion*.